



RESOLUCIÓN No. **5358** DE 2018

*“Por medio de la cual se rechaza el recurso de queja interpuesto por **BTS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el acto administrativo 0381 expedido por la Secretaría Jurídica de Barranquilla”*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, Resolución CRC 2202 de 2009 y la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El día 8 de noviembre de 2017 **BTS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **BTS**, radicó ante la secretaría de Planeación de Barranquilla una solicitud de viabilidad para la instalación de una antena de telecomunicaciones en el predio ubicado en la calle 78 No 21B-641.

El día 27 de noviembre de 2017, la Secretaría de Planeación de Barranquilla da respuesta a la solicitud mencionada anteriormente, aduciendo que ante la falta de concepto escrito, previo y favorable específico expedido por la autoridad ambiental competente, se abstiene de otorgar dicho permiso, hasta tanto no se cuente con la acreditación de dicho requisito, determinado como tal por el POT vigente para la fecha.

Por otro lado, el día 20 de noviembre de 2017, en audiencia pública **BTS** es declarado infractor en proceso sancionatorio ante la Inspección veintiocho de policía urbana de Barranquilla por comportamiento contrario a la Integridad Urbanística, imponiéndosele una multa por dieciocho millones setecientos noventa y tres mil pesos (\$18.793.000), acto contra el cual interpone recurso de apelación el 22 de noviembre del mismo año. Dicho recurso es resuelto por la Secretaría Jurídica de Barranquilla mediante resolución 0381 del 7 de diciembre 2017, cuya constancia de notificación por aviso no obra en el expediente, donde se confirma la orden de policía del 20 de noviembre de 2017.

Ante la decisión de la Secretaría Jurídica de Barranquilla antes referenciada, **BTS** interpone recurso de Queja ante la CRC, recurso allegado el 30 de enero del presente año bajo el radicado 2018300176.

Una vez revisados los documentos antes mencionados la CRC evidenció que los documentos allegados por el recurrente no presentaban evidencia suficiente para la admisión del recurso incoado, en principal medida por no haber allegado el acto administrativo objeto del recurso, y en consecuencia, al tratarse de una petición incompleta, el 12 de febrero se solicita que se allegue en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 los siguientes documentos: copia de la resolución 0381 del 7 diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se confirma la orden de policía del veinte (20)*”

de noviembre de 2017, proferida por la inspección veintiocho (28) de policía urbana de Barranquilla dentro del expediente número IU28-0268-2017' y su constancia de notificación; solicitud presentada por **BTS** ante la Secretaría de Planeación de Barranquilla el día 8 de noviembre de 2017, que tenía por objeto obtener la autorización o viabilidad para la instalación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones localizada en la calle 78b # 21b – 641, Barranquilla, Atlántico, con cédula catastral 01-04-0578-005-00; documentación allegada por **BTS**, a la Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla al momento de solicitar el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones (estudios técnicos realizados, planos de localización, certificado del contrato de concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones, título habilitante) y toda aquella información adicional relacionada con los documentos anexos y adicionales a la solicitud; y solicitud presentada por **BTS** ante la Corporación Ambiental Barranquilla Verde el día 5 de enero de 2018, que tenía por objeto obtener concepto previo favorable para la autorización o viabilidad para la instalación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones localizada en la calle 78b # 21b – 641, Barranquilla, Atlántico, con cédula catastral 01-04-0578-005-00.

Ante la petición de documentos, **BTS** remitió parte de éstos mediante comunicación de fecha 9 de marzo del presente año, encontrándose dentro del término legal para la complementación de solicitudes incompletas¹.

Finalmente, es menester aclarar que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. Los actos administrativos precedentes al recurso de queja interpuesto ante la CRC

Para determinar el alcance del presente pronunciamiento, y teniendo en cuenta las competencias otorgadas a la CRC por el numeral 18 artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, resulta indispensable establecer cuál ha sido la naturaleza de la decisión adoptada por la Secretaría Jurídica de Barranquilla, objeto del recurso de queja, así como la decisión adoptada por la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla.

Lo anterior, para identificar si contra la decisión adoptada en audiencia pública por la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla, resulta o no procedente el recurso de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con la finalidad de determinar la admisión o rechazo del recurso de queja.

Al respecto, se encuentra, por un lado que según acta de la audiencia pública de fecha 20 de noviembre de 2017 mencionada anteriormente, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a la Sociedad **BTS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No 900.968.177-4, y al señor **ASWERD STAYRLEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.129.570.382, al encontrarla responsable de la conducta descrita en el artículo 135 del Código de Policía, Literal A, numeral 1, relacionada Construir: En áreas protegidas en calidad de responsable de las obras que se adelantan en el inmueble Calle 78 No 21B-641, con referencia catastral No 010405780005001 de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Impóngase la medida correctiva del pago de una multa especial a la Sociedad **BTS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No 900.968.177-4, y al señor **ASWERD STAYRLEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.129.570.382, equivalente a la suma de \$18.793.000. (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS), a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el literal A, numera 1, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

¹ No se anexa constancia de notificación del acto administrativo objeto del recurso, pues no se acredita la fecha en la que se recibió la notificación por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: *Impóngase medida correctiva de demolición de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Calle 78 No 21B-641, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 1 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016”.*

Como antes se anotó, **BTS** interpuso recurso de apelación ante la decisión adoptada por la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla, y que fue resuelto por la Secretaría Jurídica de Barranquilla mediante la Resolución No. 0381 del 7 de diciembre de 2017, que en su parte resolutive, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR *íntegra e integralmente la decisión proferida por el A quo, en fallo leído en audiencia pública de veinte (20) de noviembre de 2017, con audiencia de las partes, dentro del expediente con radicado No IU28-0268-2017; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

De la parte resolutive de los citados actos administrativos se evidencia que la decisión tomada por la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla, posteriormente confirmada por la Resolución No. 0381 del 7 de diciembre 2017 expedida por la Secretaría Jurídica de Barranquilla, versa sobre la declaración de **BTS** como infractor por la comisión de una conducta que afecta la integridad urbanística, y en consecuencia se le imponen dos medidas correctivas a título de sanción, como los son, la imposición de multa y la orden de demolición de las obras adelantadas.

3. Argumentos planteados en el recurso de queja presentado ante la CRC

BTS presenta recurso de queja, en cuyo escrito dio el siguiente alcance a su petición: *“(…) sea declarado mal denegado el recurso de apelación y en consecuencia se declare procedente el recurso de apelación interpuesto ante la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de la ciudad de Barranquilla, con el fin que la Comisión de Regulación de Comunicaciones lo resuelva ya que fue interpuesto oportunamente y es procedente”.*

El recurrente en el recurso objeto de la presente resolución argumenta que la Secretaría Jurídica de Barranquilla no tenía competencia para conocer del recurso de apelación presentado contra la decisión proferida por la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla, encajando dicha decisión en el supuesto del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que indica que es competencia de la CRC: *“Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la **construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones**”,* de tal forma que dicho recurso fue presentado ante la Inspección mencionada para que esta la remitiera a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y no a la Secretaría Jurídica de Barranquilla, como ocurrió.

4. Respeto de la competencia de la CRC para conocer del recurso de queja interpuesto

Antes de analizar el caso concreto, y para efectos de esclarecer los límites de la competencia contenida en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es menester mencionar que el ejercicio de esta competencia implica para la CRC conocer de un recurso de apelación contra una decisión que previamente ha proferido una determinada autoridad territorial relativa únicamente a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, es claro que lo dispuesto en el artículo mencionado, deja fuera del alcance de las competencias de la CRC, aquellas decisiones producto de las facultades de inspección, vigilancia y control de las entidades o autoridades bien sea del orden nacional o territorial, esto es, los actos administrativos expedidos para exigir el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley o en actos administrativos, cuya finalidad es la de imponer una sanción, que puede ser constituida en órdenes, amonestaciones, multas, o suspensiones.

Así, el acto en comento corresponde al ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control que tienen las autoridades territoriales para verificar el cumplimiento de las reglas propias de su ordenamiento territorial, cuyo eventual incumplimiento deviene en la imposición de sanciones por parte de las respectivas entidades territoriales competentes. Es evidente que la pretensión de la autoridad territorial no fue más que la de ejercer su facultad sancionatoria ordenando tanto, la multa, como la demolición de las obras civiles adelantadas, al encontrar que **BTS** había desplegado comportamiento que afecta la integridad urbanística, en los términos de la ley 1801 de 2016.

Al respecto, es menester mencionar que la decisión administrativa sobre la cual se pretende por parte de **BTS** la procedencia del recurso de queja no expresa en concreto la voluntad de la administración en el sentido de negar u otorgar un permiso o autorización, en cuanto **la instalación, construcción u operación de redes de telecomunicaciones**, sino que, como ya se indicó, es una decisión administrativa de naturaleza sancionatoria que tiene como objeto hacer cumplir las reglas propias del ordenamiento territorial, dado que, según la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla, se ha incurrido en una infracción urbanística. De esta forma, es evidente que el recurso de queja presentado por **BTS**, versa sobre actos que exceden la competencia de la CRC, por lo que el recurso de queja debe ser rechazado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de queja interpuesto por **BTS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 0381 del 7 de diciembre de 2017 que confirmó la decisión del 20 de noviembre de 2017 proferida en audiencia pública por la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **BTS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Jurídica de Barranquilla y a la Inspección Veintiocho de Policía Urbana de Barranquilla, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

30 ABR 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Acta CC 1148 del 23/04/2018

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio

Elaborado por: Juan Pablo Osorio Marín - Líder

Expediente administrativo – 3000-75-201